Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Expediente: Recurso de Revisión R.R./178/2016

Recurrente: [redacted]*

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JULIO CUATRO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.----------

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública identificados con el número de expediente **R.R./178/2016**, interpuesto por [redacted]* por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública **(SIEAIP)**, solicitud de información a la que se le asignó el número de folio [redacted]* y en la que solicitó lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito me dirijo ustedes de manera respetuosa para solicitarles, **expida al peticionario la información que describo a continuación**, la cual requiero me sea proporcionada **de manera impresa y debidamente certificada;** precisando para todos los efectos del presente escrito que **toda la información solicitada deberá corresponder al periodo comprendido del primero de enero del año dos mil catorce al diez de marzo de dos mil dieciséis.***

- *Copia certificada de todas y cada una de las Actas de Sesión de Cabildo (ordinarias y extraordinarias) desarrolladas por el H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca durante los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y las celebradas durante el periodo comprendido del primero de enero al diez de marzo de dos mil dieciséis.*

- *Copia certificada de las Actas de Priorización de Obras de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y las celebradas durante el periodo comprendido del primero de enero al diez de marzo de dos mil dieciséis. Debiendo describir las obras a ejecutar, los montos asignados a cada obra y localidad, así como los plazos de ejecución. Debiendo precisar si dichas obras a la fecha se encuentran concluidas o en su caso, cuales se encuentran en ejecución y las razones por las cuales se encuentran pendientes de concluir.*

- *Los resultados definitivos de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, correspondientes al ejercicio presupuestal que como sujeto obligado le hayan practicado durante los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y en su caso, las celebradas durante el periodo comprendido del primero de enero*

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo del dos mil dieciséis; resultados que deberán contener como mínimo lo siguiente:

- *El Número y Tipo de Auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo.*

- *Número y descripción de las Observaciones determinadas en los resultados de Auditoría por cada rubro sujeto a Revisión;*
- *Y respecto del seguimiento de los resultados de Auditoría, el total de las aclaraciones efectuadas como sujeto obligado.*

- *Copia certificada de los Contratos y/o Convenios que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por cada contrato: Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; el monto; el nombre del proveedor, Contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato y/o convenio y los plazos de cumplimiento de los contratos y/o convenios. Expidiendo además copia certificada de los Cheques Certificados y/o Fianzas de cumplimiento de contrato de obra pública, así como las garantías por defectos, vicios ocultos u otra responsabilidad que hayan sido expedidos a favor del H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa y/o en su caso a favor de la Tesorería Municipal de dicho Municipio. La información solicitada deberá corresponder al ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo de dos mil dieciséis.*

- *Copia Certificada de las Actas de Entrega Recepción de las obras públicas ejecutadas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis.*

- *Descripción pormenorizada del avance físico y financiero de las obras contratadas (ejecutadas y en proceso de ejecución) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis.* ***Debiendo incluir copia certificada de la bitácora de obra de cada una de las obras contratadas y ejecutadas durante los ejercicios 2014, 2015 y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis.***

- *Información impresa que contenga el estado actual de todas y cada una de las obras ejecutadas en el ejercicio dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis.* ***Debiendo adjuntar copia certificada del expediente técnico respectivo de todas y cada una de las obras ejecutadas durante el ejercicio 2014, 2015 y las ejecutadas durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis.*** *(las cuales deberán contener el proyecto arquitectónico, catálogo de conceptos, precios unitarios, garantías otorgadas a favor de la Tesorería Municipal, por conceptos de anticipos, cumplimiento de contrato y así como las otorgadas por vicios ocultos y demás datos relevantes que en términos de la Ley de Obras públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca debe contener el expediente técnico respectivo.* ***Así mismo, deberá expedir al suscrito copia debidamente certificada de los programas de obra pública, en los que deberá incluir la presupuestación fundada en políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de planeación municipal del desarrollo, debiendo incorporar los elementos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados del Estado de Oaxaca.*** *Toda esta información insisto, respecto de las obras ejecutadas en el ejercicio dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis.*

- *Copia certificada del padrón de contratistas de obra pública debidamente actualizado y con la debida clasificación de los contratistas registrados en el mismo de acuerdo a su capacidad técnica, económica, objeto social o giro o negocios que desarrolle.*
  Debiendo informarme la fecha de publicación de dicho padrón de contratistas en el Periódico Oficial del Estado, así como expedir una copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que aparezca dicha publicación.

- *Me informe de manera precisa, el nombre y apellidos de las personas físicas o en su caso la razón social de las personas morales, con los cuales ha formalizado contrato de obra pública, que aparezca en el padrón de contratistas. Toda esta información insisto, respecto de las obras ejecutadas en el ejercicio dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis.*

- *Me informe de manera precisa, la fecha exacta en la cual cada contratista (persona física o persona moral), solicitó su inscripción al padrón de contratistas del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca. Así mismo, la fecha exacta en la cual el Municipio de referencia, otorgó a cada contratista su registro respectivo. Expidiendo al suscrito copia debidamente certificada de las constancias que avalen y acrediten fehacientemente su respuesta. Toda esta información insisto, respecto de las obras ejecutadas en el ejercicio dos mil catorce,*

dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis.

- *Con relación a mi petición que antecede, me informe a cuantos contratistas ha negado el otorgamiento de registro al padrón de contratistas del citado municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como los motivos fundados para ello. Debiendo expedirme copia debidamente de las constancias que acrediten su dicho (solicitudes de inscripción al Padrón y respuesta negativa). Toda esta información insisto, respecto al ejercicio dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis.*

- *Información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial municipal, incluyendo copia certificada de los inventarios respectivos debidamente actualizados al diez de marzo de 2016.*
  Debiendo incluir copias debidamente certificadas de las facturas, y/o cartas facturas y/o contratos de compraventa según sea el caso; así como copias certificadas de las escrituras públicas y/o privadas respecto de todos y cada uno de los inmuebles propiedad del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

- *Proporcione relación de nombres y apellidos de los y las integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Municipio de Santa María Atzompa, debiendo adjuntar a dicho listado aún los datos de aquellos o aquellas que se encuentren separados de su encargo. A dicha información deberá adjuntar copia certificada de las constancias que acrediten su dicho. A dicha información deberá adjuntar el total de percepciones por concepto de salarios, dietas, bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones, apoyos o cualquier otro concepto que cubra o pague el H. Ayuntamiento a cada trabajador al servicio del citado Ayuntamiento, así como las correspondientes deducciones. Y de manera precisa el salario o dieta neta que cada trabajador percibe. Desglose que requiero de manera semanal, quincenal o mensual, según la calendarización de pago autorizado por el Ayuntamiento para cada integrante del H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca. Siendo importante mencionar que a dicho listado deberá incluir aún los nombres y apellidos de aquellos o aquellas que se encuentren separados de su encargo. A dicha información deberá adjuntar copia certificada de las constancias que acrediten los pagos efectuados a cada integrante del H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de manera semanal, quincenal o mensual según corresponda. (recibos de pago o de nómina) en copias debidamente certificadas.*

  Proporcione relación de nombres y apellidos de todos y cada uno de los trabajadores contratados por el H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, del periodo comprendido del 1 de enero de 2014 al 10 de marzo de 2016. La relación de trabajadores deberá describir de manera pormenorizada las modalidades de contratación (base, confianza, por periodo determinado, por tiempo indeterminado, eventual, etc.), categoría, cargo o puesto, funciones, actividades o responsabilidades asignadas, fecha de contratación, fecha de baja, motivo de la baja o rescisión de la relación laboral en su caso, vigencia del contrato, horario de labores, días laborables, día de descanso, total de percepciones por concepto de salarios, aguinaldos, gratificaciones, apoyos o cualquier otro concepto que cubra o pague el H. Ayuntamiento a cada trabajador al servicio del citado Ayuntamiento, así como las correspondientes deducciones. Y de manera precisa el salario neto de cada trabajador. Desglose que requiero de manera semanal, quincenal o mensual, según la calendarización de pago autorizado por el Ayuntamiento para cada trabajador. Siendo importante mencionar que ha dicho listado deberá incluir aún los nombres y apellidos de aquellos o aquellas que se encuentren separados de su encargo. A dicha información deberá adjuntar copia certificada de las constancias que acrediten su dicho. (recibos de pago o de nómina) en copias debidamente certificadas, así como los correspondientes contratos de trabajos respectivos, los cuales insisto, me deberán ser entregados en copias debidamente certificadas."

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de mayo del año en curso, [redacted]*, interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), al cual le fue asignado el número de expediente R.R.178/2016, mismo que obra a fojas 2 y 3 del expediente que se resuelve y en el que manifiesto en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"POR FALTA DE RESPÚESTA DEL SUJETO OBLIGADO"

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Con el Recurso de Revisión, agregó: a) Dos fojas útiles consistentes en la Impresión de pantalla de la "*solicitud de acceso a la información pública*" de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, con número de folio [redacted]* b) Seis fojas útiles impresas en un solo lado de la información solicitada; c) Una foja útil consistente en la Impresión de pantalla de "*observaciones*" correspondiente a la solicitud de información con número de folio [redacted]* d) Dos fojas útiles consistentes en copia simple de identificación oficial. -

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 134 y 142 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./178/2016**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca,** para que se manifestara dentro del plazo de **cinco días hábiles,** respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada. - - - - - - - - - -

Cuarto.- Cierre de Instrucción.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para realizar sus manifestaciones, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

C o n s i d e r a n d o s:

Primero.- Competencia.

Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión en contra de la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada, medios de impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Civiles y Políticos;3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha dos de mayo del dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. ----------

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [redacted]* quien realizó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día nueve de mayo del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----------

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* ----------

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente no se advierte que exista la actualización de alguna de las causales previstas en la ley de la materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. ----------

Cuarto.- Estudio de Fondo.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once establece lo siguiente:

Artículo 1°. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Así mismo las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango Constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. ----------

El derecho de acceso a la información, se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

> ***Artículo 6.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

De igual forma, dicho derecho encuentra su origen con el reconocimiento de los mecanismos internacionales, en dicho sentido el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce **Libertad de Pensamiento y de Expresión,** comprendiendo dentro de este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, de forma oral o escrita, determinando así la regla general y la excepción a los alcances de dicho derecho.[1] ----------

En efecto, reconociendo que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, el derecho acceso a la información encuentra su origen en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[2] ----------

---

[1] ***Artículo 13.***

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

[2] ***Artículo 19***

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Por otra parte el artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. ----------

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. ----------

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. --

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. ----------

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. ----------

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a la cual describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. ----------

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.- -

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - -

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563. -

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. -

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3° que el derecho a la información será garantizado por el Estado, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.[3] -

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 7, 10, 30, 109, 110 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda

[3] ***ARTICULO 3°.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 114.-...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. ----------

Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. ----------

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación. ----------

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado. ----------

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo. ----------

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975. ----------

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello. ----------

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expedites, conforme al artículo 6o. apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados. ----------

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578. --------

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de

quince días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. -

La falta de respuesta de la que se duele el impetrante a través del Recurso de Revisión interpuesto, es reconocida por el Sujeto Obligado, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve no obra constancia alguna que desvirtué la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente o que compruebe que se le dio respuesta a la solicitud de información, es decir, el Sujeto Obligado no entregó al solicitante la información solicitada en los quince días que la ley señala para dar respuesta, así mismo no se apersonó al procedimiento a pesar de haber sido notificado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) y al cual debe tener acceso, pues en los archivos de este Instituto existe constancia de que al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca le fue entregado el usuario y contraseña para operar dicho Sistema, a través de la ciudadana Jesusita Bautista Cayetano, en fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, copia de la constancia que obra agregada al expediente; así mismo, en la página electrónica de este Órgano Garante, se encuentra la relación de los Municipios incorporados al SIEAIP, entre los cuales se aprecia al Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, mismo que en fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, siete de mayo de dos mil doce y veintisiete de agosto de dos mil catorce, fue incorporado y reincorporado a dicho Sistema Electrónico, como se puede apreciar en el vínculo electrónico: http://iaipoaxaca.org.mx/site/transparencia/fraccionxxi/municipios_incorporados, por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la respuesta a las solicitudes de información que le sea requerido por ese medio, de conformidad con las leyes de la materia aplicables.- -

En este contexto la presunción legal de su incumplimiento se convierte en prueba plena, sirviendo de apoyo al argumento expuesto, la siguiente tesis:

No. Registro: 177,341
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Tesis: VI.1o.C.76 C
Página: 1432
CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).
Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se

clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones iuris et de jure, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las iuris tantum, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones juris et de jure hacen prueba plena en todo caso. -Las presunciones juris tantum hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que ***la confesión ficta es una presunción iuris tantum, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el Sujeto Obligado debe dar respuesta, pues parte de la documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones, mismas que se hacen exigibles conforme a lo establecido en el artículo 70 fracciones VII, VIII, XXXII y XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 19 y 30 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -

Así mismo, la otra información requerida, si bien no encuadra dentro de la catalogada como información pública de oficio, también lo es que no corresponde a la catalogada como reservada y confidencial, prevista por los artículos 49, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que ésta se refiere a Actas de Priorización de Obras de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y las celebradas durante el periodo comprendido del primero de enero al diez de marzo de dos mil dieciséis; los resultados definitivos de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; las Actas de Entrega Recepción de las obras públicas ejecutadas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis; descripción pormenorizada del avance físico y financiero de las obras contratadas (ejecutadas y en proceso de ejecución) correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil dieciséis; Información impresa que contenga el estado actual de todas y cada una de las obras ejecutadas en el ejercicio dos mil catorce, dos mil quince y el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al diez de marzo dos mil

dieciséis; la fecha exacta en la cual cada contratista (persona física o persona moral), solicitó su inscripción al padrón de contratistas del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; a cuantos contratistas ha negado el otorgamiento de registro al padrón de contratistas del citado municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como los motivos fundados para ello, así como la relación de nombres y apellidos de los y las integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Municipio de Santa María Atzompa, información que no compromete al Ayuntamiento, por lo que debe dar acceso a la misma. - - - - - - - - -

De esta manera, resulta aplicable de forma adminiculada lo establecido por el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que al tenor de la letra señala:

> *"ARTÍCULO 165.- Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos."*

Es de precisar que el Derecho a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en Derecho, entendiendo como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. -

Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlo, además el derecho a la información tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, información que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, y, el derecho a la información es de titularidad universal, pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el solicitante ahora Recurrente tiene el derecho a ejercer tal Derecho de Acceso a la Información. -

Ahora bien, es importante también analizar que se entiende por información; así, el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "información": -

> *(Del lat. informatĭo, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos.*

De esta manera, el concepto de información se puede entender como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. La información es la base del conocimiento, es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social.

La información pública, puede interpretarse que es todo conjunto de datos, documentos, archivos y demás, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos por tratarse de un derecho humano tutelado en la Constitución. ----------

Disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad de dar contestación a la solicitud de información de la parte recurrente y de proporcionar los datos requeridos. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.----------

Por otra parte, es importante mencionar que si bien el ahora Recurrente requiere la entrega de la información en copias certificadas, también lo es que ésta puede generar un costo, tal como lo establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

> *"Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*
>
> *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo."*

Sin embargo, al no haber dado respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley de la materia, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado es la de proporcionar la información en la modalidad que lo solicita el

ahora Recurrente, cubriendo los gastos que pudieran generarse al certificar copias de la información, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 142 de la Ley de Transparencia:

> *"Artículo 142. Interpuesto el recurso por falta de respuesta, a más tardar al día siguiente de que se recibió el recurso, el comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando esta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días* ***cubriendo los costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar."***

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. ----------

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad. ----------

Secretaría

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

> ***"Artículo 115.-*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

> ***"Artículo 63.*** *Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.*
>
> ***"Artículo 44.*** *Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.*
>
> ***Artículo 66.*** *Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*
>
> *I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y especificas;*
>
> *...*

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;

..."

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

***Artículo 56.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

...

LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

***"ARTÍCULO 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

***"ARTÍCULO 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

***I.** La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

...

***III.** Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"*

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión en la respuesta, resulta procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de

realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas. ----------

Ahora, si bien la consecuencia directa es la entrega de la información, teniendo la Unidad de Transparencia la obligación de canalizar las solicitudes de información ante la totalidad de sus Unidades Administrativas que cuentan con competencia para atender los requerimientos formulados y dar acceso a la misma, es de precisar que para el caso de no contar con esta información en sus archivos deberá hacerlo del conocimiento al particular mediante la Declaratoria de Inexistencia de la Información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, para dar la debida certeza y seguridad jurídica, lo anterior conforme a lo establecido en el Criterio Jurisdiccional CPJ-036-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:

> *"**CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA;** ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendiéndose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."*

Así como también lo establecen los Criterios 15/09 y 12/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

> *Criterio 12/10.*
> ***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
> ***Expedientes:***
> *4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco*
> *4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar*
> *5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño*
> *5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga*
> *0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal*

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. *El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robles

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establecen el artículo 159 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

> ***"ARTÍCULO 159.*** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
>
> ***VII.*** *Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de la información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*
>
> ***VIII.*** *Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*

Así mismo, al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Transparencia y Comité de Información del Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca y al ser obligación tenerlos integrados conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se debe **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de la integración de su Unidad y Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----------

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, proporcione de manera total y a su propia costa al Recurrente, la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información con número de folio [redacted]* del Sistema

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.----------

Para el caso de que inexistencia de la Información, el Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta en la que exista certeza y legalidad, adjuntando la evidencia documental a través de Acta circunstanciada a cargo de su Comité de Información y del Encargado del Archivo o Unidad Competente, entregándoselo al Recurrente en copia certificada.----------

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la atención a la solicitudes de información del Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes en la atención a la solicitud de acceso a la información, por lo que fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena dar vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación; así mismo, se requiere a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos y la integración de la averiguación previa correspondientes, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.----------

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.----------

Octavo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien que sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se sancionará conforme a lo establecido por el artículo 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, sin perjuicio de que se ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.----------

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.----------

Decimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.----------

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de

la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, proporcione de manera total y a su propia costa al Recurrente, la información requerida en los términos establecidos en la solicitud de información con número de folio [redacted]* del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.----------

Para el caso de que inexistencia de la Información, el Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta en la que exista certeza y legalidad, adjuntando la evidencia documental a través de Acta circunstanciada a cargo de su Comité de Información y del Encargado del Archivo o Unidad Competente, entregándoselo al Recurrente en copia certificada.----------

Tercero.- Dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación.----------

Cuarto.- Por las razones expuestas en el Considerando **Cuarto**, se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad y Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 63 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----------

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ----------

Sexto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. ----------

Séptimo.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. ----------

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.----------

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**----------

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez.

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos